

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210016500

A continuación, se resuelve la acción de tutela interpuesta por Alexander Rodríguez Montoya contra la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión y los hechos

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, al no darle respuesta oportuna a su reclamación, presentada el 4 de marzo de 2021, pese a que el término legal para contestarla se encuentra fenecido.

1.1.2. Así las cosas, pidió se ordenará a la convocada resolver su reclamación.

1.2. El trámite de la instancia y contestaciones

1.2.1. El 26 de abril de 2021, el Despacho asumió el conocimiento de la acción y ordenó la notificación de la parte accionada. También dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía, la Empresa Enel -Codensa S.A. E.S.P., el Municipio de San Juan de Río Seco -Cundinamarca y, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1.2.2. La Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía Municipal de San Juan de Rioseco -Cundinamarca y el Ministerio de Minas y Energía, instaron para su desvinculación del trámite, por falta de legitimación en la causa.

1.2.3. La Comisión de Regulación de Energía y Gas dijo que el tutelante presentó la petición radicada con el número CREG E-2021-002881 del 4 de marzo del presente año, la cual se respondió en comunicación S-2021-00721 de 29 de abril, remitida a su correo electrónico casoenelcodensa@gmail.com. Además, a través del oficio S-2021-00168 de 27 de abril, se trasladó el escrito del auspiciante a Enel -Codensa S.A. E.S.P. en relación con algunos interrogantes que son de su competencia.

1.2.4. Enel -Codensa S.A. E.S.P. señaló que no existe registro de alguna reclamación presentada ante esa entidad por el gestor, ni radicado proveniente de la Comisión de Regulación de Energía, mediante el cual se hubiera remitido la solicitud por falta de competencia. Ante esta circunstancia no trasgredió la garantía fundamental de petición del actor.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. En este orden, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

En la sentencia T-081 del 8 de febrero de 2007, la Corte Constitucional precisó que el núcleo esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

En el *sub examine*, se observa en el derecho de petición objeto de la acción, que el tutelante realizó una serie de preguntas a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, las que fueron resueltas por esta autoridad el 29 de abril del presente año. Contestación enviada al mail casoenelcodensa@gmail.com, el cual se suministró por el querellante en su solicitud y en el escrito de tutela. De manera que, se analizará si los planteamientos incoados se respondieron de fondo, de forma congruente y completa. Veamos:

El interrogante No. 1, se refirió a *“¿Qué entidad del sector público vigila y controla a la Empresa Enel-Codensa (...), en lo concerniente al manejo, operación y mantenimiento de las redes de distribución de alta y media tensión a su cargo (...)?*. A lo cual se le respondió, que tal labor era de competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

El cuestionamiento No. 2 reclamó *“¿Desde qué fecha, la empresa Enel – Codensa S.A. ESP opera las redes de distribución de energía eléctrica de alta y media tensión, en el Departamento de Cundinamarca?”*. Por su parte la CREG señaló que desconocía *“la fecha precisa de operación de la totalidad de las redes de distribución de energía eléctrica de Cundinamarca por parte de Codensa S.A. E.S.P. No obstante, mediante la comunicación con Radicado CREG E-2016-007875 enviada conjuntamente por Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P. y por Codensa S.A. E.S.P., solicitando la unificación de los cargos de distribución para*

la conformación de un solo mercado, las empresas citadas informaron que la fecha para el perfeccionamiento de la fusión era la 'primera semana del mes de septiembre de 2016'. La integración de los mercados de Codensa y la Empresa de Energía de Cundinamarca, fue reconocida por la Comisión a través de la Resolución CREG 199 de 2016, costos y cargos unificados de distribución y comercialización para el STR y SDL resultante de la integración de los sistemas anteriormente operados por Codensa S.A. E.S.P. y Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P., la cual quedó en firme el 7 de febrero de 2017".

La pregunta No. 3 pidió precisar "¿Qué empresa de energía eléctrica opera las redes de distribución de energía, en la jurisdicción del municipio de San Juan de Río Seco (Cundinamarca), y desde qué fecha las opera?". Para ello la convocada señaló "en la actualidad todas las redes de uso del departamento de Cundinamarca mediante las cuales se presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica son administradas, operadas y mantenidas por la empresa Enel".

El interrogante No. 4 solicitó información sobre "¿Quién es el propietario de las redes de energía eléctrica de alta y media tensión que atraviesan o están distribuidas en el municipio de San Juan de Río Seco (Cundinamarca)?". Al respecto se anotó "(...) desconocemos la información. Esta información debe ser de conocimiento de la empresa Enel Codensa S.A. E.S.P., a quien se dio traslado de su inquietud mediante la comunicación S-2021-001680".

El cuestionamiento No. 6 pidió "¿Cuál es el RETIE actualizado, y de esta disposición cuáles normas aplican para el control y mantenimiento de las redes de distribución eléctrica de alta y media tensión?". Sobre éste se respondió "Entendemos que el documento completo del RETIE vigente se encuentra contenido en el Anexo General de la Resolución 9 0708 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, modificado y aclarado por medio de las Resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017, 40259 de 2017 y 40908 de 2018. Todas las resoluciones pueden ser consultadas en la página web www.minenergia.gov.co".

Las dudas atinentes a los numerales 5, 7, 8, 9 y 10, que en su orden son las siguientes: 5) "¿Qué normas jurídicas y técnicas obligan a las empresas de energía eléctrica, en especial a Enel Codensa S.A. ESP, a realizar inspección, vigilancia y mantenimiento a las redes de energía de alta y media tensión que estén a su cargo o de su propiedad? // ¿Con qué periodicidad deben las empresas en cuestión realizar vigilancia y mantenimiento a dichas redes?". 7) "En materia de mantenimiento periódico de redes eléctricas de alta y mediana tensión, ¿cuál es el procedimiento técnico y específico que debe seguirse?". 8) "Cuando una red o cable de alta o mediana tensión se desprende de la torre de distribución, ¿aquél debe ser reemplazado o simplemente remendado?". 9) "¿Cada cuánto tiempo o en qué período debe reemplazarse un cable eléctrico de alta o mediana tensión que hubiere presentado problemas de rotura o daño?" y, 10) "¿Cuáles son o serían los factores de índole ambiental, físico, químico o técnico que obligan a las empresas de energía eléctrica a reemplazar o cambiar los cables de distribución de energía?".

Las cuales se resolvieron de la siguiente forma: "El numeral 5.5.1 del capítulo 5 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998 dispone: 5.5.1 INFORMACIÓN SOBRE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS – MANUAL DE OPERACIÓN EI

Consejo Nacional de Operación, en un plazo no superior a tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, determinará un Manual de Operación Tipo para que se aplique en todas las empresas. Dicho Manual deberá contener, como mínimo, los procedimientos operativos detallados en materia de: coordinación, supervisión y control del Sistema del OR, ejecución de maniobras, mantenimientos, seguridad industrial y demás prácticas que garanticen el óptimo desempeño de los STR's y/o SDL's. Con independencia del plazo fijado para el CNO, los OR's tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución para expedir el Manual de Operación de su Sistema, el cual será de conocimiento público. Las normas técnicas nacionales o en su defecto las internacionales que regulan los aspectos a incluir en el Manual de Operación, primarán sobre las normas internas de las empresas y serán de obligatorio cumplimiento como norma mínima. En todo caso, los procedimientos allí establecidos deberán estar acordes con las exigencias operativas del Código de Redes y de la presente Resolución. En los citados manuales se debe establecer todo lo concerniente a los aspectos operativos y de mantenimiento, así como la frecuencia de ejecución de estas tareas. Por su parte, la Resolución CREG 015 de 2018, metodología de remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica, asigna las responsabilidades de la operación, administración y mantenimiento de la red a cargo de un operador de red, independientemente de su propiedad, sin determinar la periodicidad con la que deben ejecutarse las labores ni los procedimientos técnicos específicos que deben seguirse, como se indicó anteriormente”.

La pregunta 11, se refirió a “¿Las empresas de energía eléctrica, como Enel – Codensa S.A. ESP, pueden contratar con terceros la vigilancia, control, inspección, mantenimiento y reparación de sus redes eléctricas de alta y mediana tensión? En caso afirmativo, ¿qué norma jurídica lo contempla?”. Para ello se aclaró “No hay ninguna norma que prohíba la subcontratación o delegación con terceros de las actividades asignadas a un prestador del servicio. No obstante, independientemente de la persona natural o jurídica que adelante cualquiera de las actividades asignadas a un prestador del servicio, es este último el directo responsable por la ejecución de estas”.

El interrogante No. 12 pidió “¿Cuál es la empresa o particular que le hace mantenimiento y reparación a las redes de energía eléctrica de alta y mediana tensión de la empresa Enel – Codensa S.A. ESP, que tiene tendidas en la jurisdicción del municipio de San Juan de Río Seco (Cundinamarca)?”. Sobre esto se le manifestó que no conocía este punto, “razón por la cual dimos traslado a Enel Codensa S.A. E.S.P. para que dé respuesta de fondo a esta inquietud. Se adjunta copia del radicado S-2021-001680”.

Las preguntas 13, 14 y 15, en su orden son las siguientes: 13) “Cuando un cable de energía eléctrica de alta o mediana tensión, que atraviesa la propiedad privada de un tercero (terreno, lote, finca), se desprende y al caer genera corto y por ende incendio, afectando gravemente una considerable extensión de terreno, quemando pasto, semillas, plantas, animales, etc., ¿de quién se presume la responsabilidad en un evento como tal?”. 14) “En el evento anterior, además de responder la empresa de energía eléctrica operadora o propietaria de las redes que causaron el daño, ¿responde el contratista responsable del mantenimiento y reparación de tales

redes?”.¹⁵ “Cuándo ocurre un incendio a un lote de terreno, causado por la caída de un cable de energía de alta o mediana tensión, ¿quién debe iniciar las investigaciones respectivas, y ante qué autoridad administrativa debe denunciarse o reportarse el caso, y quién debe hacerlo?”.

Sobre lo cuestionado se aclaró, que de acuerdo a lo anotado en la “pregunta 11, independientemente de la persona natural o jurídica que adelante cualquiera de las actividades asignadas a un prestador del servicio, es este último el directo responsable por la ejecución de estas. En el documento adjunto a esta comunicación se expresa el procedimiento para adelantar en caso de reclamaciones por la prestación del servicio donde, en primera instancia, el afectado debe dirigirse al prestador del servicio y, si su respuesta no es satisfactoria, deberá acudir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD”.

La pregunta 16) se refirió a “¿Qué funciones legales le competen a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, respecto de las empresas de energía eléctrica, en especial Enel – Codensa S.A. ESP?”. Para ello la encartada señaló que las establecidas en las leyes 142 y 143 de 1994 y procedió a transcribir las disposiciones pertinentes,

Los interrogantes 17 y 18 fueron los siguientes: 17) “En materia de inspección y vigilancia, ¿qué competencia tienen los alcaldes municipales sobre el cableado de energía eléctrica de alta y mediana tensión de las empresas de energía, que atraviesan sus municipios?” y 18) “Por lo mismo, en materia de inspección y vigilancia, ¿qué competencia tienen los gobernadores sobre el cableado de energía eléctrica de alta y mediana tensión de las empresas de energía, que hallan tendidas o dispersas en sus jurisdicciones?”. Sobre el tema la encartada señaló “Se reitera que las funciones de control, inspección y vigilancia de las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios fueron delegadas por el artículo 75 de la Ley 142 de 1994 en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD. Dichas empresas de servicios públicos son las encargadas de la construcción, montaje, operación, reposición y mantenimiento en los términos y condiciones establecidos en la regulación. El incumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias vigentes en esta materia los hace sujetos de la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. La Ley 142 de 1994 no asigna a los Alcaldes y Gobernadores funciones de inspección y vigilancia de las actividades de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica. Las funciones asignadas a las autoridades territoriales son las dispuestas en los artículos 6 y 7”.

Ante este panorama, se advierte que, en la comunicación dirigida al gestor, se dio respuesta a cada uno de los interrogantes planteados por él en su reclamación, contestación que es de fondo, completa y de acuerdo a lo pedido, solamente las preguntas No. 4 y 12 no fueron resueltas, pero se trasladaron a la Empresa Enel – Codensa S.A. ESP, para que fueran atendidas por ella, como sustento de esta situación se allegó el envío del correo ante tal entidad. Además, se aclara que tanto de la contestación dada al gestor, como del traslado a esta última se allegaron las constancias de envío a los respectivos correos electrónicos.

Ahora bien, como la solución se presentó en el transcurso de este trámite, esto es, el 29 de abril de 2020, es evidente que se configuran las hipótesis necesarias para declarar la “*carencia actual de objeto por hecho superado*”.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“(...) el ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido’”.¹

En consecuencia, se negará el presente amparo por carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la protección del derecho de petición del quejoso. Además, se desvinculará de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía, la Empresa Enel -Codensa S.A. E.S.P., el Municipio de San Juan de Río Seco -Cundinamarca y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que la reclamación objeto de censura se incoó solo ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **DENEGAR** el amparo invocado por Alexander Rodríguez Montoya contra la Comisión de Regulación de Energía y Gas, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo anotado en este fallo.

3.2. Conforme a lo anterior, desvincúlense de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía, la Empresa Enel -Codensa S.A. E.S.P., el Municipio de San Juan de Río Seco -Cundinamarca y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3.5. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.6. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

¹ Sentencia de 13 de marzo de 2009, exp. 2009-00147-01, Sentencia del 12 de septiembre de 2011, exp. 2011-00081-01, Sentencia de 11 de junio de 2020, exp. 2020-01143-00